

PROYECTO DE LEY QUE HABILITA AL SERVICIO ELECTORAL PARA APROBAR O RECHAZAR LAS CANDIDATURAS QUE EXCEDAN EL LIMITE DE REELECCIONES ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN.

Boletín N°XXXX-YY

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo previsto en la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y lo establecido en el Reglamento de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, y conforme a los fundamentos que se indican a continuación, vengo a presentar la siguiente moción.

I. ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de la República fue modificada por medio de la Ley N°21.238, con la cual se introdujeron reformas para limitar los periodos en que es posible ejercer el cargo de Senador, Diputado, Consejero regional, Alcalde y Concejal¹.
2. Las nuevas normas constitucionales señalan que los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente por un periodo, mientras los diputados, consejeros regionales, alcaldes y concejales podrán ser reelectos sucesivamente por dos periodos, rigiendo esto *in actum*.
3. Sin embargo, se advirtió en el debate de la Comisión de Constitución de la Cámara² de la posibilidad de una eventual laguna normativa, que significaría dificultades para su aplicación concreta en una serie de materias electorales relevantes.

II. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

¹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. "Reforma constitucional para limitar la reelección de las autoridades que indica". Santiago, 2020. [en línea]: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1147301> [consulta: 10 de julio de 2020]

² BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. "Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de reforma constitucional para limitar la reelección de las autoridades que indica". Valparaíso, 2020.



1. La reforma constitucional contenida en la Ley N°21.238 significó la modificación de una serie de disposiciones en la Constitución Política de la República, para reemplazar o agregar requisitos para ser candidato a una serie de cargos de representación popular, siendo el más relevante el que sustituyó el inciso segundo del artículo 51 por lo siguiente: *“Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente. Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos; los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que los diputados y senadores han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato”*.
2. Esta, sin embargo, no es una norma ejecutable por sí misma, que tenga aplicación inmediata y directa, sino que es necesaria una acción jurídica complementaria para su implementación.
3. En este caso, el principal vacío legal identificado fue que el Consejo Directivo del Servicio Electoral no se encuentra facultado expresamente, según la legislación vigente, para rechazar las candidaturas de las autoridades que excedan el límite de reelección sucesivas aprobadas. Esto porque el catálogo de requisitos que señala el artículo 19 letra a) de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, no menciona el renovado artículo 51 de la Constitución Política de la República, quedando fuera del rango las nuevas inhabilidades para Senadores y Diputados.
4. En efecto, la disposición comentada señala: *“Artículo 19.- El Consejo del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para efectuar la declaración de candidaturas, deberá dictar una resolución que se notificará al correo electrónico que los partidos políticos y candidatos independientes deberán informar en el momento de la declaración, la que se pronunciará sobre:*
 - a) *La aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en*



los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución Política de la República, o que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en su artículo 57...”

5. De la misma manera, no hay mención a la nueva inhabilidad para no poder ser candidato a Gobernador Regional, Consejero Regional, Alcalde y Concejal, en caso de incumplir el número máximo de periodos sucesivos. En ese caso, la legislación electoral deriva en sus respectivos cuerpos jurídicos la regulación de las inscripciones de candidaturas, esto es, la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y en ambas se omite mención expresa a esta situación.
6. De acuerdo con estas leyes orgánicas, es el Servicio Electoral quien tiene las facultades para aprobar o rechazar la inscripción de una candidatura. De esa manera, si éste resuelve que no tiene atribuciones para conocer las nuevas inhabilidades por falta de remisión expresa, una candidatura que vulnere el límite a la reelección puede hipotéticamente continuar su camino. Esto produce un efecto contraproducente a lo aprobado por el Congreso Nacional, además de llevar un conflicto político mayor a la sede de los Tribunales Electorales Regionales y el Tribunal Calificador de Elecciones, por reclamaciones a las resoluciones del Servicio Electoral, o una posterior no proclamación de triunfo.
7. En ese sentido, el Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, Patricio Santamaria, ratificó este criterio, indicando que “[E]n su momento habrá que resolver si el control que debe hacer el Servel, para aceptar o rechazar una candidatura, incluye esta nueva inhabilidad, dado que hoy el control está dispuesto a determinadas normas, entre las que no están mencionadas las que limitan la reelección”³, anticipando que tendrán que resolver caso a caso. Además, menciona que el vacío normativo debe ser llenado antes del 29 de septiembre de 2020, ya que esa es la fecha de cierre de inscripciones de candidaturas a Alcalde para la elección primaria, en orden a hacer primar una claridad en las reglas.

³ EL MERCURIO. “Servel advierte resolución “caso a caso” para hacer efectiva norma de límite a la reelección”. Santiago, 2020. Pág. C2 [13 de julio de 2020].



8. En el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados sobre el proyecto de reforma constitucional para limitar la reelección de las autoridades que indica, con fecha 2 de junio de 2020, así se dijo por los congresistas y expertos invitados, evidenciando la confusión en el seno del Senado entre la intención y el texto aprobado del proyecto de marras.
9. Sin embargo, se señaló en aquella ocasión por el Secretario General de la Cámara de Diputadas y Diputados, don Miguel Landeros, que efectuar “efectuar una reforma a la Ley Orgánica del Servel, en esta tramitación, no es técnica ni constitucionalmente correcto”⁴. En virtud de ello, se deben presentar las modificaciones orgánicas de manera posterior.

III. CONTENIDO DE LA MOCIÓN

La idea que sostiene este proyecto es adecuar y concordar diversas Leyes Orgánicas a la reforma constitucional que establece la inhabilidad por exceder el límite de reelecciones sucesivas, con objeto de entregarle competencia expresa al Consejo Directivo del Servicio Electoral para que pueda aplicarlas en el proceso de inscripción y calificación de futuras candidaturas a cargos e elección popular.

El proyecto consta de tres artículos, que tienen por finalidad evitar producir una controversia política o jurídica acerca del sentido de la reforma constitucional de límite a la reelección, que deba ser resuelta caso a caso por el Servicio Electoral o los Tribunales Electorales al momento de inscribir candidaturas para las votaciones populares, promoviendo modificaciones que sean armónicas entre las nuevas normas constitucionales y el Derecho Electoral nacional.

La primera de ella trata de enmendar la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, contemplando en el artículo 19 literal a) que el

⁴ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. “Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de reforma constitucional para limitar la reelección de las autoridades que indica”. Valparaíso, 2020. Pág. 15



Consejo del Servicio Electoral se pronuncie, en su resolución sobre la declaración de candidaturas a Senador o Diputado, sobre la aceptación o rechazo de aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 25, 48, 50 y 51 de la Constitución Política de la República. De esa manera, se incorpora expresamente el artículo 51 de la Carta Fundamental al examen que debe realizar el ente electoral de las declaraciones de candidaturas.

La segunda versa sobre un cambio en la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, incorporando un nuevo literal en el artículo 74, sobre las inhabilidades para ser candidato a Alcalde o Concejal. Esto comprende mencionar expresamente la limitación para las autoridades comunales de competir, una vez cumplido el máximo de reelecciones sucesivas autorizadas por la Constitución Política de la República.

La tercera contiene una innovación en la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, agregando modificaciones en dos artículos. El primero es referido al Gobernador Regional, en orden a explicitar su límite de periodos de reelección, con un nuevo literal h) en el artículo 23 ter. El segundo es concerniente a los Consejeros Regionales, con un nuevo literal f) en el artículo 32, que establezca legalmente la inhabilidad mencionada por el artículo 125 bis de la Carta Fundamental.

Esto no obsta a abrirse, en el marco del debate legislativo, a la incorporación de nuevas normas que sean necesario adecuar para tener leyes mejores o más claras y que favorezcan el término de las reelecciones indefinidas en el mismo cargo de elección popular a quienes se aplica, todo, en el espíritu de la reforma constitucional recientemente publicada.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente:

Proyecto de ley para actualizar Leyes Orgánicas Constitucionales a la Ley N°21.238, que introdujo reformas para limitar la reelección de autoridades



Artículo primero. - Para modificar el artículo 19, literal a), de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, agregando en la frase “que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución”, a continuación del número “48” y antes de la frase “de la Constitución” la frase “, 50 y 51”.

Artículo segundo. - Para modificar el artículo 74 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, incorporando un nuevo literal d), de acuerdo con el siguiente tenor:

“d) Los Alcaldes y Concejales que, en el ejercicio de su cargo, hayan cumplido el máximo de reelecciones sucesivas autorizadas por la Constitución Política de la República en la comuna o agrupación de comunas.”

Artículo tercero. - Para modificar la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, de la manera que a continuación se indica:

I) Incorporar un nuevo literal h) al artículo 23 ter, versando de la siguiente manera:

“h) Los Gobernadores Regionales que, en el ejercicio de su cargo, hayan cumplido el máximo de reelecciones sucesivas autorizadas por la Constitución Política de la República en la región.”

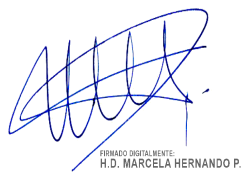
II) Incorporar un nuevo literal f) al artículo 32, del contenido sucesivo:

“f) Los Consejeros Regionales que, en el ejercicio de su cargo, hayan cumplido el máximo de reelecciones sucesivas autorizadas por la Constitución Política de la República en la región.”



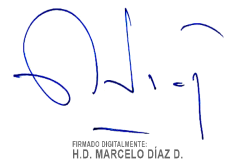

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LEONARDO SOTO F.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RAUL SALDIVAR A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA HERNANDO P.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS LONGTON H.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PEDRO VELÁSQUEZ S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELO DÍAZ D.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CATALINA PÉREZ S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOANNA PÉREZ O.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.

